



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2022-00016-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 0017 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	PORFIRIO DE JESÚS CORTES HERNÁNDEZ CC. 15.362.466
<b>ACCIONADOS</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA IMPROCEDENTE

El señor PORFIRIO DE JESÚS CORTES HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 15.362.466, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a través de apoderada judicial, para que se le proteja los derechos fundamentales de: petición y debido proceso; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –En adelante COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, con base en los siguientes:

### HECHOS

Refiere el tutelante que a través sentencia el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, condenó a la entidad accionada a que le reconociera y pagará, la Pensión de Invalidez, a partir del 14 de septiembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2021, en cuantía de un salario mínimo y cancelando 14 mesadas por año por valor de \$87.825.330, a partir del 01 de junio de 2021, y en cuantía de \$908.526, cancelando 14 mesadas por año, así mismo, el retroactivo desde el 01 de junio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Aduce que estando en firme la anterior decisión, el día 24 de septiembre de 2021, radicó ante COLPENSIONES, la cuenta de cobro para hacer efectivo el pago ordenado por medio de sentencia, judicial petición radicada con el número 2021\_11230168, con la totalidad de los requisitos exigidos por la entidad.

Reprocha la parte actora, que ya vencidos los términos legales para dar respuesta a su solicitud y dar cumplimiento a la sentencia en mención, la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, sin considerar los diagnósticos que padece el tutelante son "DIABETES MELLITUS CON COMPLICACIONES MULTIPLES, FALLA RENAL TRATADA CON TRASPLANTE, RETINOPATIA DIABETICA, HIPERTENSION ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO, OSTEOPOROSIS SECUNDARIA" y dado que mediante dictamen de calificación No 54972 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, se dictaminó una pérdida de capacidad laboral de 66.61%, en la actualidad y debido a su estado de salud tan delicado, de acuerdo a La Corte Constitucional, el accionante debe ser considerado como un sujeto de especial protección, motivo por el cual merece un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

### **PETICIÓN**

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, amparar en su favor los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenándole a COLPENSIONES que un término improrrogable, emita y notifique al señor PORFIRIO DE JESÚS CORTES HERNÁNDEZ, el acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento a la Sentencia Judicial condenatoria presentada el 24 de septiembre de 2021 ante ésta, así mismo, le reconozca y pague la pensión de Invalidez, el retroactivo pensional y la indexación.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 19 de enero de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionadas la información pertinente sobre el caso.

Así mismo, se le reconoció personería jurídica a la profesional del derecho Dra. MARISELA BOTERO ZAPATA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 173.159 del CSJ; para que represente los intereses de PORFIRIO DE JESUS CORTES HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 15.362.466, en la presente acción constitucional.

## POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, mediante comunicación del 25 de enero de 2022, No. Radicado 2022\_713523, frente de la solicitud de la parte actora, indica que mediante oficio del 21 de enero de 2022, le informó a la parte tutelante que hacen falta algunos documentos para continuar el trámite respectivo, en el siguiente sentido: *“Una vez revisada la documentación obrante en el expediente pensional del causante, no se evidencian copias auténticas del fallo de primera y segunda instancia, necesarios para así tener plena seguridad de sus extremos temporales, dinerarios y de todo lo demás ordenado, de tal modo que se tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponde a lo ordenado y tendiente a la validación de la autenticidad del fallo sobre el cual se solicita su cumplimiento...”*. Y agrega que actualmente, está adelantando los trámites pertinentes ante el Juzgado de origen para dar cumplimiento al fallo judicial, sin embargo, advierte de la importancia de las copias auténticas de las piezas procesales, toda vez que el trámite de las peticiones que sean presentadas deben contar con la totalidad de los documentos que soportan la solicitud, pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales.

Basada la entidad en la jurisprudencia constitucional y normatividad respectiva, insiste en que pretender el cumplimiento de sentencias judiciales como en este caso se procura, desnaturaliza este mecanismo constitucional de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Reitera de igual manera que, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante, con base en las razones expuestas en este escrito.

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **ACCIONANTE**

Con el escrito de la demanda adjunto las siguientes pruebas:

- Copia de cédula del tutelante
- Copia de la SENTENCIA JUDICIAL, proferida por el Tribunal Superior de Medellín-Sala Sexta de Decisión Laboral del 11 de junio de 2020.
- Copia de presentación de cuenta de cobro ante COLPENSIONES con el radicado número 2021\_11230168 del 24 de septiembre de 2021 expedido por COLPENSIONES.
- Copia del dictamen No 54972 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
- Anexo: Poder

#### **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

- Respuesta a la acción de tutela, la cual contiene como pruebas:
- Oficio del 21 de enero de 2022.
- Anexo: Formato de comunicación administración de personal.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de: petición y debido proceso; del tutelante señor PORFIRIO DE JESÚS CORTES HERNÁNDEZ, al no responder de fondo la solicitud de cuenta de cobro del 24 de septiembre de 2021, aún ya pasados los términos legales para hacerlo.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Procedencia de la Acción de Tutela:**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la

acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso" (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial a través de derecho de petición del 24 de septiembre de 2021, después de más de cuatro meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

### **-El Derecho de Petición**

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron

resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

### **CASO CONCRETO**

La parte accionante, interpuso solicitud –cuenta de cobro- afin de que se amparen en su favor los derechos fundamentales de petición y debido proceso con el propósito de que COLPENSIONES emita y notifique el acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento a la Sentencia Judicial condenatoria, en caminada a obtener el reconocimiento y pago la pensión de Invalidez, el retroactivo pensional y la indexación solicitud presentada el 24 de septiembre de 2021.

Pese a la situación que plantea el actor y respecto a sus pretensiones es innegable que en el contenido de la cuenta de cobro -derecho de petición adjunto-, aboga directamente es por el cumplimiento de una sentencia judicial tal como se puntualiza inicialmente, sin avizorarse que la parte actora si quiera hubieres iniciado trámite ejecutivo alguno. En ese sentido, teniendo en cuenta la manifestación de la entidad accionada ante la imposibilidad del cumplimiento del fallo de sentencia demandado, y debidamente notificada al actor, pues es clara al indicarle la falta de las copias auténticas de los fallos respectivos, los cuales se está gestionando por su parte, aunado a la clara imposibilidad de reclamar este tipo de pretensiones a través de esta acción de constitucionalidad ante la existencia de otras vías judiciales por agotar; además

se debe enfatizar en todas las gestiones y actuaciones administrativas que se debe realizar, en aras de agotar todas las etapas correspondientes.

Destaca esta agencia judicial que por medio de esta acción constitucional se solicitó el cumplimiento de sentencia judicial, desconociendo el tema de la subsidiaridad y de la improcedencia de esta para asirse a lo pretendido y más aún cuando opera de manera excepcional habida cuenta del proceso ejecutivo por agotar ante la jurisdicción ordinaria. Tampoco se acreditó probatoriamente el perjuicio irremediable en que incurría el actor a falta del cumplimiento solicitado por esta vía, pues si bien padece los diagnósticos referidos en el dictamen aportado esto es "hipertensión arterial, diabetes mellitus complicada, osteoporosis" entre otros, según el dictamen de pérdida de capacidad laboral adjuntó, también es cierto que este dato del 23 de julio de 2015; es decir desde hace varios años ha padecido las secuelas que le generan dichas enfermedades, las cuales se han mitigado y controlado al contar con el apoyo y atención debida dentro del sistema general de salud.

No obstante lo anterior, debe señalarse que como quiera que en efecto se presentó una solicitud ante la accionada, y dada la improcedencia para a través de esta constreñir al cumplimiento de una sentencia judicial; se reitera, esta debe entenderse como una actuación que implica el ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015, y en tal sentido, transcurridos ya más de cuatro meses, aproximadamente, se ha de considerar en el caso de Colpensiones, aún ya está por encima de los términos que establece la ley para resolver de fondo solicitudes de prestaciones económicas como las que se refiere en este caso, de conformidad como se estipula en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015 y según la Resolución 343 de 2017. Empero para el caso sub examine, la entidad accionada acreditó que informó a la parte actora sobre el estado actual de su solicitud y/o explicó la imposibilidad del cumplimiento efectivo a falta de la documentación referida.

En consideración a lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela de la referencia, por anteriormente indicado.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por PORFIRIO DE JESUS CORTES HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 15.362.466, actuando a través de apoderada judicial, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** ADVERTIR al señor PORFIRIO DE JESÚS CORTES HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 15.362.466, sobre la improcedencia de la presente acción de tutela para pretender a través de ésta directamente, el cumplimiento de sentencias judiciales, a falta de acreditar los requisitos sine qua non para justificar su práctica, y máxime si se advierte que tiene pendiente otro medio judicial por agotar.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a88c40a30c711616e20a14442b47db6d4cfc76c4320d8ac261974469023e29**

Documento generado en 31/01/2022 02:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**